

INFORME N° 13 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si resulta exigible la presentación ante la SUNAT de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales en virtud a los alcances señalados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio N° 2877-2017-MTC/15.

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias; en adelante RNV.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 24-2016-SUNAT/5F0000, publicado el 23.07.2016, que aprueba el Procedimiento Específico "Control de mercancías restringidas y prohibidas" DESPA-PE.00.06 (versión 3) y su modificatoria, en adelante DESPA-PE.00.06.
- Resolución Directoral N° 2226-2008-MTC-20 que aprueba la Directiva N° 008-2008-MTC/20 "Normas y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y/o para vehículos especiales"; en adelante Directiva N° 008-2008-MTC/20.

III.- ANALISIS:

¿Resulta exigible la presentación ante la SUNAT de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitido por PROVÍAS NACIONALES, en virtud a los alcances señalados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 2877-2017-MTC/15?

En principio debemos mencionar que dentro de las facultades de control aduanero que ejerce la Administración Aduanera, tenemos que el artículo 166° de la LGA, le permite comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera, para lo cual, se encuentra facultada a examinar los documentos que la sustentan y/o exigir al declarante que presente otros documentos que permitan concluir con la conformidad del despacho.

Es así que el artículo 194° del RLGA, señala que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración¹.

Así tenemos que, la presente consulta está referida al despacho aduanero de vehículos especiales, cuya definición se encuentra en el artículo 42° del RNV, precisando que se trata de aquellos vehículos propulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, se encuentran comprendidos en alguno de los cuatro supuestos previstos en dicha norma. Adicionalmente, esta norma, estipula de manera expresa que,

¹ De manera concordante el numeral 1 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PE.00.06 estipula que: "Para el ingreso, tránsito o salida de las mercancías restringidas del territorio nacional se debe contar con la documentación general establecida en la LGA y su reglamento, y con aquella que se requiera conforme a la normativa específica."



dichos vehículos para poder circular en el sistema nacional de transporte terrestre (SNTT), requieren de la autorización previa emitida por la autoridad competente, la cual está representada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

De manera concordante, el artículo 97° del RNV precisa que el objeto de los mecanismos de control de vehículos especiales es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, cumplan con los requisitos técnicos complementarios que para caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el precisado reglamento, siendo importante relevar, que este mismo artículo en su último párrafo, señala de manera expresa que **“Los Vehículos Especiales para su incorporación y operación en el SNTT, previo a su importación o fabricación nacional, deben tener la autorización de incorporación de vehículos especiales”**

Por tal motivo, el artículo 99° del RNV señala entre otros requisitos para la nacionalización de este tipo de vehículos, la obligatoriedad de presentar ante la SUNAT la autorización de incorporación de vehículos especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ahora bien, la Décimo Octava Disposición Complementaria del RNV modificada por el Decreto Supremo N° 002-2005-MTC señala lo siguiente:

“Décimo Octava Disposición Complementaria

El Ministerio, a más tardar el 31 de diciembre de 2005 debe aprobar el procedimiento, requisitos y restricciones para la incorporación de vehículos especiales al SNTT.

En tanto no se apruebe el procedimiento referido en el párrafo anterior, la SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular no exigirán la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, cabe mencionar que mediante la Directiva N° 008-2008-MTC/20², se designa a PROVIAS NACIONAL³ como la entidad encargada de emitir las autorizaciones para la **circulación** de vehículos especiales; en ese sentido, la Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Informe N° 120-2014-SUNAT-5D1000⁴, mediante el cual se recomienda formular consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin que se pronuncie si dicha autorización resulta exigible para las importaciones de los referidos vehículos especiales; este informe fue remitido al sector competente mediante Oficio N° 40-2014-SUNAT/5D1000 de fecha 28.NOV.2014, sin haberse obtenido respuesta a la fecha.

Recientemente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha emitido el Oficio N° 2877-2017-MTC/15 de fecha 03.10.2017 precisando lo siguiente:

- a) El artículo 98° del RNV establece que en virtud del procedimiento establecido por el MTC o la entidad que éste designe, se debe emitir la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales correspondiente. No obstante ello, la Decimo Octava Disposición Complementaria del RNV, dispone que en tanto no se apruebe el procedimiento para la incorporación de vehículos especiales, la SUNAT no exigirá dicha autorización.
- b) Actualmente la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre viene tramitando solicitudes con la finalidad de emitir la Autorización de Incorporación de vehículos especiales, en aquellos casos en que fuera solicitada.**

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 13.10.2008.

³ La Décima Disposición Complementaria del RNV señala que la autoridad competente para emitir las autorizaciones a que se refieren los artículos 42° y 43° del referido reglamento, es PROVIAS NACIONAL, quien lo hará de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos que se establezcan para tal efecto.

⁴ Informe publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.



- c) La Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre está evaluando la derogación Decimo Octava Disposición Complementaria del RNV, de ser el caso, a fin de exigir la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales, sin condición alguna.
- d) Finalmente, señala que **si bien la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales no es exigible a la fecha, ello, no soslaya la exigencia de la autorización** establecida en el artículo 42° del RNV, **para poder circular por el SNTT**, la cual debe ser tramitada ante PROVÍAS NACIONAL, de acuerdo a la Directiva N° 008-2008-MTC/20.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por las normas antes mencionadas y lo precisado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Oficio N° 2877-2017-MTC/15, queda claro que existen dos tipos de autorizaciones para los vehículos especiales:

- La Autorización de Incorporación de vehículos especiales regulada por los artículos 97° y 99° del RNV, que conforme con lo precisado en la decimo octava disposición complementaria del mencionado cuerpo legal resultará exigible para la importación de vehículos especiales una vez que se apruebe la reglamentación correspondiente, la misma que aún no ha sido emitida.
- La Autorización de Circulación de Vehículos Especiales regulada por el artículo 42° del RNV emitida por PROVÍAS NACIONAL, exigible solo para la circulación dentro del SNTT conforme a lo regulado por la Directiva N° 008-2008-MTC/20 y que no se establece como exigible para efectos de la importación.

En consecuencia, podemos señalar que en tanto no se emita la reglamentación a la que alude la decimo octava disposición complementaria del RNV y dicha disposición se mantenga vigente, no resultará exigible para las importaciones de vehículos especiales la presentación de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales al SNTT prevista en el artículo 97° y 99° del RNV, no resultando tampoco exigible para ese fin la presentación de la Autorización de Circulación de Vehículos Especiales emitida por PROVÍAS NACIONAL.

IV.- CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, no resulta exigible para la importación de vehículos especiales la presentación ante la SUNAT de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales, ni la de Autorización de Circulación de Vehículos Especiales emitida por PROVÍAS NACIONAL, precisándose en este sentido lo señalado en el Informe N° 120-2014-SUNAT-5D1000.

Callao, 17 ENE. 2018



NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0468-2017.



MEMORÁNDUM N° 21 -2018-SUNAT/340000

A : **JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO**
Gerente de Técnica Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales.

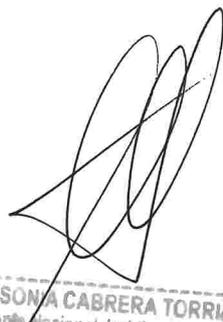
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0025-2017-313300

FECHA : Callao, 17 ENE. 2018

Me dirijo a usted, para absolver la consulta que nos formulara mediante el documento de la referencia, respecto a si resulta exigible la presentación ante la SUNAT de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales en virtud a los alcances señalados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio N° 2877-2017-MTC/15.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 13-2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0468-2017
SCT/FNM/jgoc